

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00018 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	DENIS TELLES ROMERO

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico carlos.vergara@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

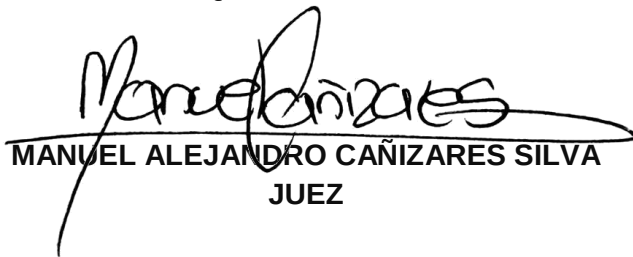
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-0085-00
Demandante	SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO
Demandado	CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO** en contra del señor **CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS** a efectos de realizar CONTROL DE LEGALIDAD sobre la demanda y sus anexos.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial, mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), profiere admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio sobre predio rural, de conformidad con el artículo 82 y s.s C.G.P.

En ese estado del proceso, se realizar control de legalidad y verificando el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que, con la demanda, la corrección y reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, no se aportaron los documentos requeridos para esta clase de procesos declarativos en concordancia con el artículo 375 del Estatuto procesal.

Por lo tanto, debido a que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del proceso, este despacho, en aplicación con el artículo 132 de la misma norma, procederá a realizar el control de legalidad del proceso que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

El control de legalidad esta consagrado para garantizar el debido proceso, igualdad procesal y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de forma grava dichos derechos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la Ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, el día 27 de junio de 2019, radicó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio junto con sus anexos, aportando los siguientes documentos: *“Certificado de tradición y libertad, certificado catastral, plano del predio”*. Por el mismo medio, el día 08 de agosto de 2019, radicó *“corrección, aclaración y reforma de la demanda”*.

Que de acuerdo al Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P m en su numeral 5 *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* dicho elemento es de suma relevancia para el proceso que nos ocupa toda vez, que es el documento solemne que constata el titular de derecho real de dominio del predio, lo que conlleva a identificar la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, a las demandas de pertenencia se deben aportar los documentos que acrediten la posesión del bien y para ello, también se deberá aportar los pagos del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios **de los últimos diez (10) años** que se encuentren en su poder, máxime cuando es un documento que indica el valor del avalúo catastral del predio objeto a usucapir.

Pues se hace evidente que el documento denominado “certificado catastral” expedido el 03 de abril de 2019 hace referencia a un predio con M.I 266-2165 ubicado en el municipio de Convención de propiedad de los señores ZAPARDIEL JIMENES PEDRO ELIAS Y RAMIREZ GOMEZ MIGUEL ANGEL, y no de propiedad de los aquí demandados.

Adicional a lo anterior, conformidad a las pruebas testimoniales solicitadas, Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Por lo tanto, lo procedente en el auto de fecha 05 de septiembre de 2019, era inadmitir la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos legales para su admisión, por lo cual este despacho en aplicación al control de legalidad y en el marco de la teoría del *“antiprocesalismo”*¹, deberá declarar sin valor ni efecto la providencia, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Aíral Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayados extratextuales).

Es de precisar que, no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada parcialmente de ilegalidad; de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “antiprocesalismo”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; siendo esta la oportunidad de corregir el yerro aludido frente al auto en mención.

En ese orden de ideas se declarará inválido y sin efectos, el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión con el fin que se subsane la irregularidad dentro del término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P. procediendo a corregir las irregularidades presentadas en la demanda, so pena de decretarse su rechazo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 05 de septiembre de 2019, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

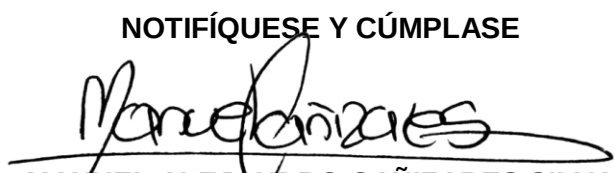
SEGUNDO: Declarar la ineficacia de las actuaciones procesales surtidas a partir de la referida decisión, y cumplidas con ocasión de la misma, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se inadmite la demanda a efectos que dentro del término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos advertidos:

1. Apórtese el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios **de los últimos diez (10) años** que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble.
2. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00180
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	OMAR GALVAN SANCHEZ

Convención, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 495.073
Costas.....\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 545.073

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No. 051166100005955

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2018 hasta el 26 de diciembre 2018 así:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
26-jun.-18	al 30-jun.-18	0,17	20,28%	1,55%	\$ 9.166.670,00	\$ 23.680,56
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	\$ 9.166.670,00	\$ 140.250,05
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	\$ 9.166.670,00	\$ 140.250,05
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	\$ 9.166.670,00	\$ 139.333,38
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	\$ 9.166.670,00	\$ 137.500,05
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	\$ 9.166.670,00	\$ 136.583,38
1-dic.-18	al 26-dic.-18	0,87	19,40%	1,49%	\$ 9.166.670,00	\$ 118.372,27
27-dic.-18	al 31-dic.-18	0,13	28,74%	2,13%	\$ 9.166.670,00	\$ 195.250,07
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 9.166.670,00	\$ 199.833,41
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 9.166.670,00	\$ 197.083,40
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.166.670,00	\$ 196.166,74
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 9.166.670,00	\$ 197.083,40
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 9.166.670,00	\$ 196.166,74
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 9.166.670,00	\$ 196.166,74
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.166.670,00	\$ 196.166,74
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.166.670,00	\$ 196.166,74
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 9.166.670,00	\$ 194.333,40
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 9.166.670,00	\$ 194.333,40
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 9.166.670,00	\$ 192.500,07
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 9.166.670,00	\$ 192.500,07
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 9.166.670,00	\$ 191.583,40
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 9.166.670,00	\$ 194.333,40
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 9.166.670,00	\$ 193.416,74
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 9.166.670,00	\$ 190.666,74
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 9.166.670,00	\$ 186.083,40
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.166.670,00	\$ 185.166,73
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.166.670,00	\$ 185.166,73
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 9.166.670,00	\$ 187.000,07
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 9.166.670,00	\$ 187.916,74
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 9.166.670,00	\$ 185.166,73
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 9.166.670,00	\$ 183.333,40
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.166.670,00	\$ 179.666,73
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 9.166.670,00	\$ 177.833,40
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 9.166.670,00	\$ 180.583,40
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 9.166.670,00	\$ 178.750,06
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 9.166.670,00	\$ 177.833,40
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 9.166.670,00	\$ 176.916,73
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 9.166.670,00	\$ 176.916,73
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.166.670,00	\$ 176.916,73
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.166.670,00	\$ 176.916,73
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.166.670,00	\$ 176.916,73
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 835.969,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.392.835,64
TOTAL INTERESES						\$ 7.228.805,38
CAPITAL						\$ 9.166.670,00
TOTAL DEUDA						\$ 16.395.475,38
INTERESES CORRIENTES	OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS					
CAPITAL	NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS					
TOTAL DEUDA	DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No. 051166100005955

Por el **VALOR TOTAL DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 16.395.475)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 9.166.670, por concepto de capital de la obligación.



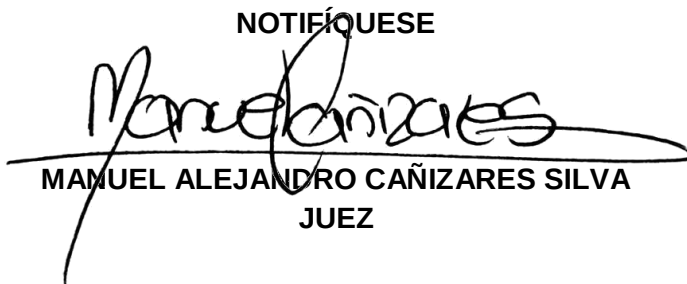
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 835.969, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 26 de diciembre 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 6.392.835, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/TE (\$545.073)

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00199-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	OMAR ANTONIO SARA VIA PACHECO

Convención, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

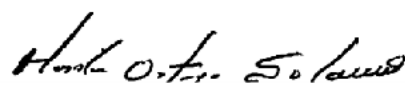
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 460.000
Costas.....\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 510.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No. 051166100006156

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el 08 de marzo 2019 así:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
8-sep.-18	al 30-sep.-18	0,77	19,81%	1,52%	\$ 9.166.261,00	\$ 106.817,49
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	\$ 9.166.261,00	\$ 137.493,92
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	\$ 9.166.261,00	\$ 136.577,29
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	\$ 9.166.261,00	\$ 136.577,29
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	\$ 9.166.261,00	\$ 134.744,04
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	\$ 9.166.261,00	\$ 138.410,54
1-mar.-19	al 8-mar.-19	0,27	19,37%	1,49%	\$ 9.166.261,00	\$ 36.420,61
9-mar.-19	al 31-mar.-19	0,73	28,98%	2,14%	\$ 9.166.261,00	\$ 143.849,19
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.166.261,00	\$ 196.157,99
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 9.166.261,00	\$ 197.074,61
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 9.166.261,00	\$ 196.157,99
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 9.166.261,00	\$ 196.157,99
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.166.261,00	\$ 196.157,99
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 9.166.261,00	\$ 196.157,99
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 9.166.261,00	\$ 194.324,73
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 9.166.261,00	\$ 194.324,73
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 9.166.261,00	\$ 192.491,48
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 9.166.261,00	\$ 191.574,85
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 9.166.261,00	\$ 194.324,73
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 9.166.261,00	\$ 193.408,11
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 9.166.261,00	\$ 190.658,23
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 9.166.261,00	\$ 186.075,10
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.166.261,00	\$ 185.158,47
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 9.166.261,00	\$ 185.158,47
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 9.166.261,00	\$ 186.991,72
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 9.166.261,00	\$ 187.908,35
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 9.166.261,00	\$ 185.158,47
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 9.166.261,00	\$ 183.325,22
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.166.261,00	\$ 179.658,72
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 9.166.261,00	\$ 177.825,46
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 9.166.261,00	\$ 180.575,34
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 9.166.261,00	\$ 178.742,09
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 9.166.261,00	\$ 177.825,46
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 9.166.261,00	\$ 176.908,84
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 9.166.261,00	\$ 176.908,84
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.166.261,00	\$ 176.908,84
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.166.261,00	\$ 176.908,84
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.166.261,00	\$ 176.908,84
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 827.041,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.751.767,68
TOTAL INTERESES						\$ 6.578.808,86
CAPITAL						\$ 9.166.261,00
TOTAL DEUDA						\$ 15.745.069,86
INTERESES CORRIENTES	OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS					
TOTAL DEUDA	QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS					

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No. 051166100006156

Por el VALOR TOTAL QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 15.745.069) discriminado así:

- Por la suma de \$ 9.166.261, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 827.041, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el 08 de marzo 2019, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 5.751.767, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/TE (\$510.000)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00037-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100005317, por valor CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.303.506.00), por concepto de capital adeudado, TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$783.709.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde 11 de junio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.303.506.00), por concepto de capital adeudado, TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$783.709.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde 11 de junio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

respectivo pagaré No. 051166100005317, por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DIOSELI SANGUINO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 47 - 49 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DIOSELI SANGUINO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación “no residen”, situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 12 de octubre de 2020.

Mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 13 de septiembre de 2021, se designó a la abogada ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado, el 21 de septiembre del año en curso.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultará probado dentro del curso del proceso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100005317, por valor CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.303.506.00), por concepto de capital adeudado, TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$783.709.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde 11 de junio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO, por las sumas de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.303.506.00), por concepto de capital adeudado, TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$783.709.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde 11 de junio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2020-00011

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que para la fecha señalada para llevar a cabo la celebración de la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., fijada para el día veintisiete (27) de Octubre del año que transcurre a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), no fue posible realizarla dado que para la misma fecha el Despacho se despacho se encontraba realizando una audiencia dentro del proceso penal radicado No. 2019-00122 seguido por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, debido a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las nueve (09:00 a.m.). para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P.

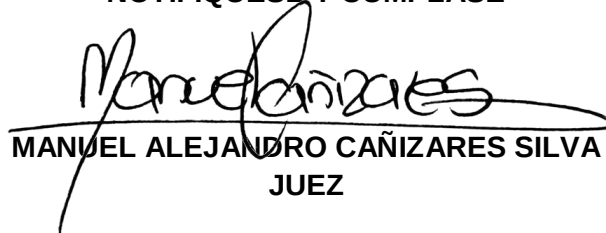
SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones y citaciones a que haya lugar, a las partes, apoderado, Curador Ad-Litem y testigos, haciéndoles las prevenciones, advertencias, requerimientos y otros, conforme al auto adiado el veintiuno (21) de Julio del año en curso.

Igualmente se les comunicará que la audiencia antes indicada se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el link que a continuación se relaciona atendiendo que aún se encuentra vigente el Acuerdo 806 del 4 de Junio de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, Social y ecológica en todo el territorio Nacional y no habiendo disposición en contrario por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se realizará en la forma aquí prevista.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MWU3ODdkMzktMzRmYy00ODE2LTk5YTktNzA3NzEyN2VkZTlh%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cb%2522%2522%2522Oid%2522%253a%252299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%2522%257d&data=04%7C01%7Csecj01prmconvencion%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ca19056fdee1245d0e7b808d9a09e97be%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637717425271591282%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlQoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=IBGXPIbIXEyleI%2B8TIN77L11cTGpn0iZtyPoFJwLHJs%3D&reserved=0,

Dejándose como salvedad, que si bien el despacho fija la presente audiencia de forma virtual, ello se encuentra supeditado de lo que el Consejo Superior de la Judicatura defina para el año 2022, en caso del levantamiento de todas las restricciones, la misma se desarrollara de manera presencial, en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00097

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la doctora YERLI KARINA VERA MADARIAGA el 12 de octubre del 2021, quien fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, siendo notificado por medio de correo electrónico yerlykarin@hotmail.com y una vez vencido el termino sin que allegara respuesta a este Despacho Judicial ante el nombramiento realizado y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

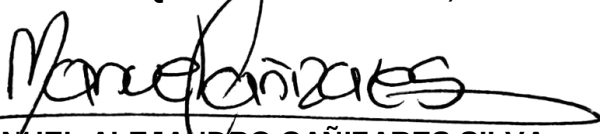
Por lo anterior el **JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CONVENCION,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado a la doctora YERLI KARINA VERA MADARIAGA en auto de fecha 12 de octubre del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRESE al doctor **MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO**, identificado con C.C. 1091671376 y T.P No. 317.755 del C. S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM del demandado ALFREDO PAEZ PEREZ dentro del proceso de la referencia, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico MANUELNAVARROQ@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. RAD- 2020-00115

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud impetrada por el Dr. **ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ**, designado como Curador Ad-Litem en las presentes diligencias, en que solicitó posponer la hora de la audiencia, fijada por el Despacho para la fecha a la hora de las nueve de la mañana, en razón a que debía asistir a una capacitación obligatoria convocada por la Defensoría sobre el SECOP II.

Por lo anterior se procedió a consultar la disponibilidad en la agenda del Despacho encontrando que, con posterioridad a la hora señalada, registraba más audiencias fijadas, razón por la cual no es posible acceder a lo requerido.

No obstante, y atendiendo que es de conocimiento la imposibilidad que le asiste al defensor, se procederá a reprogramar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., para las nueve de la mañana (09:00 a.m.), del día dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022). En dicho sentido el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones y citaciones a que haya lugar, a las partes, apoderado, Curador Ad-Litem y testigos, haciéndoles las prevenciones, advertencias, requerimientos y otros, conforme al auto adiado el veinticuatro (24) de Mayo del año en curso.

Igualmente se les comunicará que la audiencia antes indicada se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el link que a continuación se relaciona atendiendo que aun se encuentra vigente el Acuerdo 806 del 4 de Junio de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, Social y ecológica en todo el territorio Nacional y no habiendo disposición en contrario por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se realizará en la forma aquí prevista.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeeting-join%2F19%253ameeting_YWQ5ZGE0YWMtZjk2ZC00MTI2LWlyMWMtNzBjNjJhNTZjMTUw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%2522%257d&data=04%7C01%7Cseci01prmconvencion%40cendoi.ramajudicial.gov.co%7Ccef6a4ef44be4998909a08d9a09ccdf7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637717417590590646%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=zfHslzNIIxn%2FRm3NEZfmz%2FBVwNYwQ%2BOW%2F3XPC%2B2tfrQ%3D&reserved=0

Dejándose como salvedad, que si bien el despacho fija la presente audiencia de forma virtual, ello se encuentra supeditado de lo que el Consejo Superior de la Judicatura defina para el año 2022, en caso del levantamiento de todas las restricciones, la misma se desarrollara de manera presencial, en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-0097-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARIBEL PEINADO EPALZA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MARIBEL PEINADO EPALZA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MARIBEL PEINADO EPALZA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051206100010657 por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$450.339). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 15 de octubre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.839)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 14 de abril de 2020, hasta el día 14 de octubre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 051206100012450, por valor QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del día 17de junio del 2020 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.767.927) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de junio del 2020 sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$450.339). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 15 de octubre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.839) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 14 de abril de 2020, hasta el día 14 de octubre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del día 17 de junio del 2020 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.767.927) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de junio del 2020 sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, MARIBEL PEINADO EPALZA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051206100010657, 051206100012450 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTISEIS M/CTE (\$26.000.000).

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MARIBEL PEINADO EPALZA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTISEIS M/CTE (\$26.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado MARIBEL PEINADO EPALZA, documentos con fecha de recibido del 14 de octubre de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARIBEL PEINADO EPALZA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MARIBEL PEINADO EPALZA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051206100010657 por valor CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$450.339). por concepto

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 15 de octubre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.839) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 14 de abril de 2020, hasta el día 14 de octubre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Pagaré No. 051206100012450, por valor QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del día 17 de junio del 2020 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.767.927) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de junio del 2020 sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MARIBEL PEINADO EPALZA, por las sumas de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$450.339). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 15 de octubre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.839) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 14 de abril de 2020, hasta el día 14 de octubre de 2020 a la tasa del DTF + 2.0 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios del día 17 de junio del 2020 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.767.927) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de junio del 2020 sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 13.9 Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

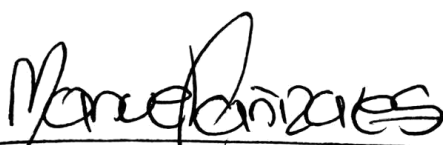
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1,400.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-0100-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007117 por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 8.908.214). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 de Junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETENCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$770.623)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 22 de junio de 2019, hasta el 22 de junio del 2020 a la tasa del DTF + 6.50 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 8.908.214). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 de Junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETENCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$770.623)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 22 de junio de 2019, hasta el 22 de junio del 2020 a la tasa del DTF + 6.50 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007117 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO, documentos con fecha de recibido del 14 de octubre de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100007117 por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 8.908.214). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 de Junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETENCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$770.623) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 22 de junio de 2019, hasta el 22 de junio del 2020 a la tasa del DTF + 6.50 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO, por las sumas de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 8.908.214). por concepto de capital adeudado; más los intereses



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

moratorios desde el 23 de Junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$770.623) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 22 de junio de 2019, hasta el 22 de junio del 2020 a la tasa del DTF + 6.50 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

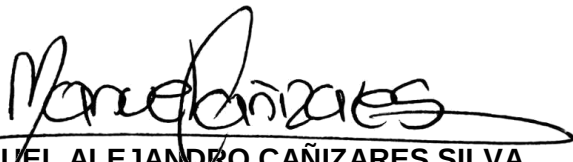
CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.



**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1,000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-0131-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YACID CAMPO QUINTERO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YACID CAMPO QUINTERO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YACID CAMPO QUINTERO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007149 por valor NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.998.186). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$653.549)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios 12 de enero de 2.020, hasta el día 12 de julio de 2.020. a la tasa del DTFEA+2.00 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.998.186). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$653.549)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios 12 de enero de 2.020, hasta el día 12 de julio de 2.020. a la tasa del DTFEA+2.00 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, YACID CAMPO QUINTERO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007117 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOSM/CTE (\$16.000.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YACID CAMPO QUINTERO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 22 - 24 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOSM/CTE (\$16.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado YACID CAMPO QUINTERO, documentos con fecha de recibido del 16 de octubre de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YACID CAMPO QUINTERO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YACID CAMPO QUINTERO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100007149 por valor NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.998.186). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$653.549) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios 12 de enero de 2.020, hasta el día 12 de julio de 2.020. a la tasa del DTFEA+2.00 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YACID CAMPO QUINTERO, por las sumas de - NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.998.186). por concepto de capital adeudado; más los



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

intereses moratorios desde el 13 de julio de 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$653.549) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios 12 de enero de 2.020, hasta el día 12 de julio de 2.020. a la tasa del DTFEA+2.00 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1,000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00161
Demandante	BELEN MARIA CARPIO DE SOLANO
Demandado	HENRY SOLANO QUINTERO

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – ESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la señora **BELEN MARIA CARPIO DE SOLANO**, por conducto de apoderado judicial contra el señor **HENRY SOLANO QUINTERO**.

Cumplido el rito procesal y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

ANTECEDENTES

A.- LAS PRETENSIONES

Correspondió a este Despacho judicial, la demanda de restitución de inmueble arrendado, incoada por la señora BELEN MARIA CARPIO DE SOLANO, mediante apoderado judicial, contra el señor HENRY SOLANO QUINTERO, mediante con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento que suscribió con los demandados respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 #2-60 del Municipio de Convención, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento según manifestación expresa en la presente demanda correspondiente los cánones a los meses de Septiembre a Diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 enero a agosto de 2021 hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir hasta el 13 de Septiembre de 2021.

Igualmente manifiesta el petente que a partir de Enero del año 2020 poderdante hizo el incremento del 100% del IPC del año 2019 correspondientes a 3.80% quedando el canon mensual en doscientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos (\$259.500) y a partir del canon de Enero de 2021 estipulado en el mismo porcentaje correspondiente al 1.61% arrojando un canon de doscientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$263.677), que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al demandado la restitución del inmueble, que de no efectuarse la entrega dentro del término que el juzgado señale se ordene el lanzamiento del demandado y se les condene en costas.

Para fundamentar las pretensiones señala la parte actora que el demandado ocupa en calidad de arrendatario el inmueble ubicado en la Calle 4 # 2-60 del Municipio de Convención desde el mes de Enero de 2010, en un contrato que inicialmente era de un año y el cual se hacía su renovación, acordando el pago de la suma de \$200.000,00 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes. Que el demandado se encuentra en mora desde el mes de septiembre del año 2020

B.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha veintiocho de Septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del Art. 384, en concordancia con el Acuerdo 806 del 4 de Junio de 2020, asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el demandado fue notificado por aviso conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviado a la dirección del inmueble arrendado.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Subsiguiente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados. De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano en calidad de arrendamiento.
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre del 2019.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento (hecho que quedó sustentado por medio de una declaración juramentada, que no fue controvertida por las partes, en la cual se hace referencia que la aquí demandante procedió desde el mes de Enero de 2010 arrendar inmueble ubicado en la Calle 4 #2-60 del Municipio de Convención al demandado), por lo que le corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma. Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento de los demandados en sus obligaciones.

III. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito entre BELEN MARIA CARPIO DE SOLANO, en calidad de arrendador y HENRY SOLANO QUINTERO, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 #2-60 del Municipio de Convención, por mora en el pago de la renta mensual conforme lo anotado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al demandado restituya el inmueble ubicado en la Calle 4 # 2-60 del Municipio de Convención, a la parte demandante a su apoderado judicial.

TERCERO: **OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DIAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

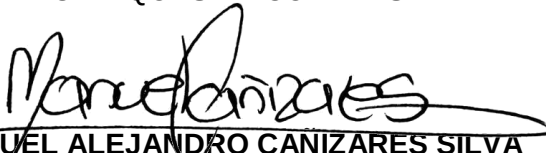
CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FISICO, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependen de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Convención, con facultades para sub-comisionar. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: **DISPONER QUE LA PARTE DEMANDADA NO PODRÁ SER OÍDA**, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEPTIMO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00163-00
Ejecutante	ALVARO DURAN IBAÑEZ
Ejecutado	MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **ALVARO DURAN IBAÑEZ** en contra de **MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

ALVARO DURAN IBAÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, aportando como base del recaudo ejecutivo una (01) Letras de Cambio identificada de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.540.000), más los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte(2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante ALVARO DURAN IBAÑEZ, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, que MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciada, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

El ejecutante por medio de su apoderado, notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra a MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, el 06 de octubre de 2021, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es ALVARO DURAN IBAÑEZ, contra MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO a favor de ALVARO DURAN IBAÑEZ, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Accion Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestacion, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretension de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligacion insoluta, este ultimo cuenta con el tramite de ejecucion para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiracion.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecucion surge como un elemento regulador del orden publico en cabeza del Estado ante las relaciones juridicas insatisfechas que manan de los particulares, especificamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandia³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretension de satisfaccion de una obligacion que aparece clara y determinada en el titulo que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecucion tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un credito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraidas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaracion de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o titulos que contienen una obligacion clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislacion procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesion, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina titulo ejecutivo, con las caracteristicas ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una genesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaracion, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado titulo valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (titulo valor) constitutivo de la ejecucion, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposicion contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyendose cualquier discusion sobre el asunto a posteriori una vez vencido el termino de la notificacion de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando tambien, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Asi es dable llegar a la conclusion que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligacion

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en cinco (05) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.540.000), más los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte(2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de ALVARO DURAN IBAÑEZ, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ